

Santiago, diez de abril de dos mil veintiséis.

En cumplimiento de lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo parcial:

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su considerando trigésimo en lo referente a [REDACTED], que se suprime.

Del fallo de casación que precede, se reiteran sus motivos segundo a undécimo.

Y teniendo además presente:

PRIMERO: Que, la indemnización del daño producido y la acción para hacerla efectiva, son de máxima trascendencia al momento de administrar justicia, comprometiendo el interés público y aspectos de justicia material, que tienen como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país y la interpretación de las normas de Derecho Internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el Estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios,



dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

SEGUNDO: Que, para los efectos de la determinación del daño reclamado, es conveniente tener en cuenta que el daño moral consiste en la lesión o agravio, efectuado culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona y que es imputable a otro. Esta particularidad hace que no puedan aplicarse al momento de precisar su existencia y entidad las mismas reglas utilizadas para la determinación de daños materiales, pues en tal evento se trata de una alteración externa y fácilmente perceptible, lo que no acontece en el plano subjetivo.

TERCERO: Que, como lo ha señalado anteriormente esta Corte, el menoscabo moral, por su índole netamente subjetiva y fundamento en la naturaleza afectiva del ser humano, no es, sin duda, de orden puramente económico y no implica, en consecuencia, un deterioro real en el patrimonio de quien lo sufre, susceptible de prueba y de determinación directa. Por lo anterior, este daño queda enteramente entregado a la regulación prudencial de los jueces de instancia, tomando en consideración aspectos como las circunstancias en que se produjo y todas aquellas que influyeron en la intensidad del dolor y sufrimiento experimentado.

CUARTO: Que, en este entendido, acreditados como han sido los hechos denunciados, el contexto en que se perpetraron y la participación culpable y penada por la ley de los agentes del Estado que intervinieron, surge la efectividad del padecimiento del daño moral, de manera que el Estado debe reparar ese detrimento, por el hecho de sus agentes, correspondiendo su determinación a la



prudencia del tribunal. Esto, no podría ser de otro modo, ya que materialmente es difícil, sino imposible, medir con exactitud la intensidad del sufrimiento que padeció



QUINTO: Que, apreciando las probanzas rendidas y los hechos que se tuvieron por establecidos en el fundamento décimo cuarto del fallo que se revisa, que no fueron impugnados por el demandado, se advierte que los padecimientos de los actores resultan, aun cuando graves y cruentos, disimiles en su extensión y dinámica.

Así, conforme fue establecido, Manuel Antonio fue detenido en fecha posterior a su hermano Juan Domingo, siendo su privación de libertad mucho menor en extensión, ya que la afectación dicha garantía cesó a los días, ya estando fuera del país para el día 18 de octubre de 1973, en tanto que, Juan Domingo, permaneció detenido hasta el mes de mayo de 1974.

Luego, y como detalla el fallo en alzada, la privación de libertad fue acompañada de torturas y tratos inhumanos, circunstancias que abonan a una cuantificación diferenciada de los montos en que debe cifrarse la indemnización.

En las circunstancias recientemente anotadas, y habiéndose cuantificado la suma concedida a Juan Domingo Maldonado Gatica a título de indemnización por daño moral en \$90.000.000 (noventa millones de pesos), debe necesariamente ser de menor entidad, sin perjuicio de considerar para ello, la efectiva privación de libertad que padeció, los tormentos que acompañaron a dicha privación, la necesidad de abandonar el país, desarraigándose de su grupo familiar a una temprana edad, junto a los daños que tales elementos provocaron en su derrotero vital y que fueron reconocidos en el fallo del grado.



Así también, debe ponderarse con otros casos similares conocidos por esta Corte, particularmente en las causas Roles 223127-2023 y 171801-2022 permiten cuantificar, de manera justificada, el monto de la indemnización en la suma de \$30.000.000 (treinta millones de pesos)

Por lo demás, para dicho efecto, esta Corte consideró el artículo 14 de la Convención contra la Tortura, que establece la obligación de todo Estado —ergo, de sus órganos— de velar porque se garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible, como también lo que dispone el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187 y 227 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1551, 2314 y 2329 del Código Civil y los artículos 6, 38 y 19 N° 22 y 24 de la Constitución Política de la República, **se confirma con declaración** el fallo de veintidós de abril de dos mil veintitrés, condenándose al Fisco de Chile a pagar a [REDACTED] [REDACTED] por concepto de daño moral, la suma de \$30.000.000 (treinta millones) de pesos, más reajustes desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo e intereses desde que se constituya en mora, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Previnieron los Abogado Integrantes Sr. Valdivia y Sr. Urquieta, quienes estuvieron por confirmar la decisión en alzada en su integridad, en virtud de sus propios fundamentos.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Carlos Urquieta Salazar.

Regístrese y devuélvase.



Rol N° 248.539-2023

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sra. María Cristina Gajardo H., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sres. Carlos Urquieta S., y José Miguel Valdivia O. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia.



En Santiago, a diez de abril de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

